

Quales son los juicios

La responsabilidad civil de la administración pública ¿un caso de zona gris?

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n15.6>



La responsabilidad civil de la administración pública ¿un caso de zona gris?

The civil liability of public administration, a gray area case?

ALIAGA DÍAZ, César Augusto¹

Recibido: 15.10.2025

Evaluado: 20.11.2025

Publicado: 28.12.2025

Sumario

- I. Introducción.
- II. Métodos y técnicas.
- III. Notas sobre el tratamiento de las zonas grises de la responsabilidad civil.
- IV. Recepción utilitaria de la teoría unitaria en la jurisprudencia peruana.
- V. Valoración crítica.
- VI. Conclusiones.
- VII. Lista de Referencias.

Resumen

Los llamados casos grises, dentro de la teoría de la responsabilidad civil, son aquellos que, por diversas causas, no pueden ser subsumidos íntegramente en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, generando la necesidad de encontrar una solución especial, que, en muchos casos, consiste en aplicar normas de uno y otro sistema sin importar que, en el marco legal, estén separados, como si efectivamente se tratara de un sistema unitario. La doctrina jurídica ha ido determinando cuáles son esos casos singulares que caen en esas zonas grises, aun cuando se ha señalado que muchas veces algunos casos ubicados como tales son, en realidad, supuestos incorrectamente interpretados como tales y que, por tanto, podrían ser subsumidos sin mayor problema en uno de los dos clásicos sistemas de la responsabilidad civil. En el presente caso, analizamos una sentencia de la Corte Suprema, en el que se ordena que una persona jurídica administrativa de derecho público (el Ministerio de Transportes y Consideraciones) indemnice, en el marco de la responsabilidad civil extracontractual, por daños morales a un administrado al que se le suspendió la licencia de conducir, luego que la autoridad de tránsito le impuso unas multas por infracciones que, se

¹Abogado y Maestro en Ciencias con mención en Derecho Civil y Comercial. Profesor de pre y posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca en cursos de Derecho Civil Patrimonial y Filosofía del Derecho. caliagad@unc.edu.pe Código Orcid <https://orcid.org/0000-0003.4704-8303>

demostraron, como inexistentes por adolecer de graves vicios de validez formal.

El presente artículo puntuiza algunos defectos sustantivos en el razonamiento judicial, específicamente, sobre la posibilidad de considerar como responsabilidad subjetiva la actuación de la entidad pública, en vez de considerarse como un caso de responsabilidad objetiva. Dejando planteada, además, dos interrogantes importantes: Si, por las razones enunciadas, podría considerarse este caso como un supuesto de zona gris y si no es más adecuado evaluar supuestos como el analizado dentro del marco de la responsabilidad por inejecución de obligaciones.

Palabra claves: Responsabilidad civil, teoría unitaria, zonas grises, responsabilidad de la administración pública.

Abstract

The so-called gray cases, within the theory of civil liability, are those which, for various reasons, cannot be fully subsumed within the scope of contractual or Extra-contractual liability. Generating the need to find a special solution, which, in many cases, consists of applying rules from one and other systems regardless of the fact that, within the legal framework, they are separate, as if they were indeed a unitary system. Legal doctrine has been determining which are those singular cases that fall into these gray areas, even though it has been pointed out that many times some cases classified as such are, in reality, assumptions incorrectly interpreted as such and which, therefore, could be subsumed without major problem in one of the two classic systems of civil liability. In the present case, we analyze a Supreme Court ruling, in which it is ordered that a public administrative legal entity (the Ministry of Transport and Communications) to compensate, within the framework of extra-contractual civil liability, for moral damages to a person whose driver's license was suspended, after the traffic authority imposed a fines for infractions that were proven to be non-existent due to serious defects in formal validity. This article points out some substantive defects in judicial reasoning, specifically, regarding the possibility of considering the entity's actions as subjective responsibility instead of being considered a case of strict liability. This also raises two important questions: If, for the reasons stated, this case could be considered a gray area scenario, and if not, it would be more appropriate to evaluate cases like the one analyzed within the framework of liability for non-performance of obligations.

Key words: Civil liability, unitary theories, gray zones, liability of public administration.

I. Introducción

En términos generales, desde la perspectiva jurídica, la responsabilidad civil puede ser definida como una técnica de tutela de los derechos que tiene por finalidad imponer al responsable (no necesariamente al autor) la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado. (Espinoza Espinoza, 2016)

Según esa perspectiva, se responde civilmente mediante el pago de una indemnización, de modo tal que quien haya resultado damnificado por el hecho imputado al “responsable” logre una compensación, en forma específica o por equivalente del daño causado. (León Hilario, 2016)

Desde la perspectiva económica, por su parte, la responsabilidad civil implica una técnica que permite que el costo de un daño se transfiera del sujeto que lo ha sufrido a otro, considerado por el ordenamiento como “responsable”, a través de la imputación de una obligación de indemnizar, cuyo contenido no es otro que el resarcimiento del daño. Para ello, como explica el profesor De Trazegnies (2001), el ordenamiento está obligado a invocar alguna “buena razón” para justificar dicha transferencia, tal como podría ser la culpa del autor del daño, la creación de un riesgo o la posibilidad de estar en mejores condiciones de socializar el costo de la indemnización o simplemente asumirla por tener la bolsa más grande.

Se sabe, además, que, por influencia del Código Civil francés de 1804, tomando en cuenta la fuente y la diferencia del interés tutelado, la responsabilidad civil moderna ha sido regulada en forma dual o binaria: como responsabilidad por incumplimiento de obligaciones (conocida como responsabilidad contractual) y como responsabilidad por incumplimiento del deber general de no causar daño a otros, tradicionalmente conocida como responsabilidad aquiliana o, simplemente, como responsabilidad extracontractual.

Siguiendo dicha distinción, el Código Civil peruano, ha regulado, la primera, en el libro Sexto (Las obligaciones), entre los artículos 1314 a 1332, bajo el título de inejecución de las obligaciones; mientras que la segunda, en el libro Séptimo (Fuente de las Obligaciones), en la sección sexta, entre los artículos 1969 a 1988, bajo el título de Responsabilidad Extracontractual.

Desde una perspectiva más amplia, se identifican hasta cinco sistemas de responsabilidad civil: responsabilidad por daños derivados del incumplimiento de actos y negocios unilaterales, daños de responsabilidad precontractual, responsabilidad

130

poscontractual, responsabilidad por inejecución de obligaciones y la responsabilidad extracontractual, según expone Fernández Cruz (2019, pp. 37-38) No obstante, la distinción binaria, recogida por nuestro Código Civil, es la más conocida y estudiada.

Los fundamentos tradicionales de esta distinción, aunque imperfectos y por ello sujetos a severas críticas, son dos: por un lado, que en el sistema de responsabilidad contractual preexiste una obligación (un deber particular con contenido patrimonial) que es el que se incumple; mientras que en la responsabilidad extracontractual, lo que se contraviene es un deber general (el de no causar daño a otro) y, por otro lado, que en el primer caso se lesionan un interés particular (el creditorio), mientras que en el segundo sistema, se lesionan un interés general (la convivencia pacífica). (Fernández Cruz, 2019, p. 39) (Taboada Córdova, 2003)

Apesar de esa distinción legal, que remarca diversas diferencias en la regulación de sus elementos constitutivos, muchas de las cuales son verdaderamente significativas, desde muy temprano, se planteó la idea que se trataba de dos aspectos de un sistema unitario. (Taboada Córdova, 2003)

Sin embargo, esta corriente unificadora se ha manifestado, en el derecho comparado, como bien señala León Hilario (2016), bajo dos formas básicas: como inquietud doctrinal para remarcar la estructura y elementos comunes que se contienen en ambos regímenes de responsabilidad civil o como una política legislativa, como ha ocurrido en Argentina con el nuevo Código Civil y Comercial de 2015 (Pizarro-Wilson, 2017) o como se está proponiendo en Francia. (León Hilario, 2016)

En Perú, además de una corriente teórica favorable al tratamiento doctrinal unitario manifestada por una parte importante de la doctrina nacional, entre los que destacan los profesores Espinoza, Taboada, Arias Schreiber, Fernández Sessarego, Fernández Cruz (Espinoza Espinoza, 2016), existe una corriente utilitarista, de escasa consistencia teórica, en manos de operadores jurídicos (abogados y jueces) que se ven en la necesidad de justificar el recurso a elementos del régimen de una responsabilidad civil, contractual o extracontractual, en un caso que tendría que haber sido resuelto dentro de los cauces exclusivos del otro régimen, que se les ha revelado como incompleto o impreciso. (León Hilario, 2016) El recurso a la teoría unitaria se ha verificado, en efecto, en la praxis jurisprudencial, en las denominadas “zonas grises” de la responsabilidad civil, como serían, entre otros, los casos de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de trabajo, la responsabilidad civil sanitaria y la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones

131

de fuente legal y no voluntaria. (León Hilario, 2016) (Espinoza Espinoza, 2016)

Las diferencias más importantes son, en efecto, las siguientes: el factor de imputación, exclusivamente subjetivo en la responsabilidad contractual y objetivo y subjetivo en la responsabilidad extracontractual; la posibilidad de graduar la culpa en la responsabilidad contractual (dolo, culpa inexcusable y culpa leve), posibilidad no admitida en la responsabilidad extracontractual; la reparación de daños previsibles en la responsabilidad contractual, mientras que en la extracontractual se admite daños previsibles como imprevisibles; los intereses moratorios se generan en la responsabilidad contractual sólo desde que se haya constituido en mora al deudor, mientras que en la responsabilidad extracontractual los intereses moratorios se devengan desde la comisión del hecho dañoso; y finalmente, el plazo de prescripción: diez años en la responsabilidad contractual y sólo dos años en la responsabilidad extracontractual. En el presente artículo procedemos a realizar un análisis crítico de esa peculiar recepción jurisprudencial de la denominada teoría unitaria de la responsabilidad civil, a propósito de un caso de responsabilidad civil funcionarial.

II. Métodos y técnicas

El presente artículo centrado en el análisis de un caso judicial utiliza como métodos generales de la ciencia, adaptados de la propuesta de René Descartes (s/f), el análisis y la síntesis: por la primera se descompone el objeto estudiado en sus partes más simples, mientras que, por la segunda, luego de verificar que no se haya dejado ningún aspecto importante, se recomponen la unidad de lo analizado, utilizando elementos lógico-racionales.

Asimismo, sobre el análisis jurídico propiamente dicho del caso, también se ha hecho uso de los tradicionales métodos de interpretación normativos: análisis literal y lógico-crítico, en un intento de comprensión clara de los que se dispone en la sentencia objeto del examen y de descubrir sus posibles antinomias o incongruencias.

III. Notas sobre el tratamiento de las zonas grises de la responsabilidad civil

Como bien señala el profesor Espinoza Espinoza (2016), el tratamiento jurisprudencial de los casos ubicados en las llamadas “zonas grises” ha dado lugar, en el derecho comparado, a dos perspectivas principales:

i. La tesis de la incompatibilidad, que, tomando en cuenta la diferente regulación, se inclina a recomendar el sometimiento de tales supuestos a las reglas de la responsabilidad contractual. Y,

ii. La tesis de la compatibilidad, que postula que, si el caso concreto se puede subsumir en ambas regulaciones, no debería impedirse a la víctima elegir la vía contractual o la extracontractual (Doctrina de la opción) o también, de manera más polémica, postular una acumulación de ambos regímenes, invocando indistintamente artículos de uno y otro, a fin de dar mayor ventaja al damnificado, mediante una presunta interpretación sistemática de los dos regímenes (Doctrina del Cúmulo).

Detrás de estas opciones procesales, alega el autor citado, siempre aparecen los supuestos de violación de las obligaciones de seguridad colaterales al cumplimiento de la obligación principal, la existencia de obligaciones de hecho o la denominada teoría del contacto social.

Con relación a las doctrinas antes reseñadas, Fernández Cruz considera que, en el derecho peruano, la “opción” a cargo de la víctima no tendría cabida, debido al hecho de haberse proclamado como principio procesal el tradicional *“iura novit curia”* (el juez debe aplicar el derecho que corresponda, aunque no haya sido invocado en la demanda); tampoco sería aceptable el criterio del “cúmulo” que se fundamenta sobre la teoría de los deberes de protección en sede contractual, que son una manifestación del deber de diligencia del deudor entendido como deber de control de riesgos, ya que ello implicaría hacer una aplicación expansiva de la responsabilidad contractual al campo extracontractual. Afirma, sin embargo, que si es admisible un tercer esquema: la concurrencia de responsabilidades, en el caso que un solo hecho dañino produzca dos víctimas distintas, una con vínculo contractual y otra sin él, como en el caso de un accidente de tránsito que puede afectar a los pasajeros, pero también al peatón que esperaba en el paradero. (Fernández Cruz, 2019, pp. 49-50)

De otro lado, el profesor León Hilario (2016), ha reconocido que las llamadas zonas grises suelen encontrarse en los siguientes ámbitos:

- i) El de los accidentes laborales, cuando el daño sufrido por el trabajador no se vincula con el programa contractual, es decir con las prestaciones que le son debidas al empleador;
- ii) En la responsabilidad civil sanitaria, por atenciones negligentes, cuando se quiere comprender al establecimiento de salud y al profesional que hizo el tratamiento. Y

133

iii) Las responsabilidades por incumplimiento de obligaciones de fuente legal, aunque se piense siempre en obligaciones nacidas de la ley, pero exigibles a los particulares.

León Hilario (2016) considera, finalmente, que no deben ser vistas como manifestaciones de la “unificación” de la responsabilidad civil, sino como exigencias de la práctica de esta tutela, los siguientes casos:

- i. La aplicación del criterio de equidad (artículo 1332) para la cuantificación de los daños que el demandante no haya podido valorizar con precisión, también en el campo de la responsabilidad extracontractual.
- ii. La aplicación del criterio de la causalidad adecuada (artículo 1985) en el campo de la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, o la aplicación del criterio de la equivalencia de las condiciones (artículo 1983) en los casos de responsabilidades contractuales concurrentes.
- iii. La inclusión del hecho determinante de tercero y del hecho del damnificado (artículo 1972) como “causas no imputables” del incumplimiento que pueden, como el caso fortuito y la fuerza mayor (artículos 1315 y 1316), extinguir el vínculo obligatorio y exonerar de responsabilidad civil al deudor.
- iv. La consideración del daño a la salud, daño biológico o a la integridad física (“daño a la persona”, artículo 1985) como daño resarcible en el incumplimiento de obligaciones, fuera de la circunstancia de que en este régimen el legislador solamente haya hecho referencia al daño moral (artículo 1322).

Este autor sostiene, además, que el aplicar normas sobre el incumplimiento de obligaciones en la solución de algunos casos de responsabilidad extracontractual, y viceversa, no necesariamente se justifica en la presunta “unificación” de la responsabilidad civil, salvo que estemos ante aquellas normas de uno otro régimen de responsabilidad que, por decisión expresa y clara del legislador, son de exclusiva aplicación en un solo campo, por ejemplo, cuando se establece que el dolo y la culpa, grave o leve, son los únicos criterios de imputación para la responsabilidad contractual, o cuando se señala, que el resarcimiento se limita a los daños que sean previsibles, salvo que medie dolo o culpa grave del deudor que incumple sus obligaciones.

IV. Recepción utilitaria de la teoría unitaria en la jurisprudencia peruana

Acudir a la revisión de los criterios jurisprudenciales es un método adecuado para conocer un sistema jurídico, en vista que ahí, más allá de las referencias normativas, se encuentra el sentido actualizado de las instituciones jurídicas; es decir, el de su vigencia efectiva. Por eso se dice, acertadamente, que la jurisprudencia, en el sentido que la conocemos y no como ciencia jurídica, es el derecho vivo, pues muestra las mutaciones que el derecho va adoptando por vía interpretativa y no bajo la técnica formal y tradicional de la reforma legislativa.

Esta exigencia es mucho más importante, en áreas como la responsabilidad civil que evolucionan más rápido que otras, al impulso de las nuevas tendencias sociales, económicas y tecnológicas de la vida moderna, que crean, cada día, nuevos y más complejos tipos de daños. Daños que ponen en tensión, permanentemente, las soluciones normativas y jurisprudenciales tradicionalmente conocidas.

Esa mirada nos permite apreciar, asimismo, la madurez, consistencia teórica, calidad y compromiso con la justicia de los órganos encargados de administrarla. El clásico trabajo del profesor De Trazegnies Granda (2001), en el que se hizo abundante referencia a la jurisprudencia peruana sobre responsabilidad civil durante la vigencia del Código Civil de 1936, nos permitió conocer, en ese sentido, a unos operadores jurídicos creativos y comprometidos en la búsqueda de la reparación de las víctimas, que superando el marco subjetivista recogido en el texto de la ley, fueron objetivando la responsabilidad a través de los clásicos recursos de presumir la culpa e invertir la carga de la prueba o el de diseñar altos patrones ideales de diligencia para evaluar la conducta concreta de los demandados. De modo tal que, con aquél clásico estudio pudimos saber que, a pesar de tener un Código subjetivista, tuvimos una jurisprudencia cada vez más objetivista, allanando el camino para el reconocimiento expreso, en el Código Civil de 1984, de la responsabilidad objetiva por riesgo creado, como segunda cabeza del sistema de responsabilidad civil consagrado normativamente.

En estos más de cuarenta años de vigencia del Código Civil, diversos estudios nacionales y algunas observaciones de comparativistas extranjeros, ya han mostrado, que, recorriendo un camino contrario a la jurisprudencia anterior, la actual, frente a una legislación más abierta a reconocer las distintas formas de responsabilidad objetiva, aparece temerosa, ultra prudente y, muchas veces, abiertamente contraria a las exigencias de la

135

justicia, al preferir y acoger interpretaciones de corte subjetivista, buscando, por ejemplo, reintroducir la culpa incluso en las hipótesis claramente objetivas previstas en el Código Civil. Los trabajos críticos de los profesores Espinoza Espinoza (2016) y León Hilario (2016), aunque desde perspectivas teóricas diferentes, muestran también esa tendencia regresiva de nuestra jurisprudencia.

Igualmente de ilustrativo es el trabajo monográfico de Cieza Mora (2013), dedicado a analizar la jurisprudencia peruana sobre la responsabilidad civil médica, donde sobre la base de una amplia revisión de casos, denuncia la existencia de muchas falencias interpretativas, probablemente interesadas, en fallos judiciales relativos a casos subsumibles en el artículo 1762 del Código Civil, referido a la solución de problemas técnicos de especial dificultad, en los que, se invoca, directamente o indirectamente, la teoría unitaria de la responsabilidad civil, pero curiosamente, no para favorecer a las víctimas, como ocurre en la justicia comparada, sino para exonerar de responsabilidad a poderosas y conocidas clínicas privadas.

Hay que reconocer, sin embargo, que en este caso, no todo es culpa de malos jueces, sino también de los otros operadores jurídicos fundamentales en la tramitación de un proceso judicial, los abogados de las partes, que en un buen número de casos postulan pretensiones presuntamente incluidas en las llamadas “zonas grises” y, por consiguiente, invocan la aplicación de disposiciones de la responsabilidad extracontractual para casos que caen en el ámbito de la responsabilidad contractual y viceversa, demostrando que, como dice el profesor Espinoza Espinoza (2016), dichas zonas se encuentran más en la mente de los operadores jurídicos que en la propia realidad.

Un caso parecido a los criticados por los autores citados, aunque con su propia peculiaridad, en la medida que involucra la responsabilidad civil de una administración pública, por daños a un administrado, lo encontramos en la Casación 13-2017 LIMA, que a continuación analizamos.

En ese caso se resolvió la pretensión indemnizatoria formulada por una persona en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por daños derivados del incumplimiento de deberes legales de dicha administración, que le sancionó, arbitrariamente, con la suspensión definitiva de su licencia sobre la base de infracciones de tránsito presuntamente cometidas por el demandante, las mismas que se acreditaron, en otro proceso judicial previo, como inexistentes.

136

El demandante, alegando daño moral y a la persona, presentó su demanda, exigiendo una indemnización de 990,000 soles, encuadrándola en el marco de la responsabilidad extracontractual, señalando que por culpa de la entidad demandada no pudo utilizar su automóvil para atender sus necesidades personales y laborales, al habersele privado ilegalmente de su licencia de conducir. Razón por la que, incluso, tuvo que renunciar a su empleo y salir del país, en busca de nuevas oportunidades.

El juez de primera instancia, guiado por el encuadramiento propuesto por el demandado, estableció, como puntos controvertidos los siguientes:

- i)** Establecer si la entidad demandada ha incurrido en dolo o culpa y por ende en responsabilidad extracontractual y a mérito de ella determinar si se encuentra obligada a indemnizar al actor; y
- ii)** Establecer si la emplazada ha causado daño moral y daño a la persona del actor y cuál sería el *quantum* de la indemnización.

Luego del trámite procesal, el Noveno Juzgado Civil de Lima declaró infundada la demanda, recogiendo la defensa de la entidad que sostuvo que las multas por infracciones de tránsito del actor fueron judicialmente revocadas por razones formales y no materiales. Circunstancia que habría justificado la acción sancionadora de parte del Ministerio emplazado y, además, porque el actor, fuera de sus alegaciones, no ha demostrado los daños y perjuicios que indica haber sufrido o de que ellos tengan trascendencia en el ámbito psicosomático o en aspectos de naturaleza moral.

Apelada la sentencia, la Quinta Sala Civil de Lima, revoca la resolución impugnada y declara fundada en parte la demanda, ordenando que la administración demandada pague al actor la suma de 30,000 soles como indemnización por daño moral, en vista que ejerció su potestad sancionadora sobre la base de una papeleta que adolece de vicios de nulidad absoluta, por inobservancia explícita de requisitos formales legales. Imponiendo, en consecuencia, la obligación de indemnizar sólo el daño moral, con una suma que se ha fijado con criterio prudencial y equitativo, desestimando la indemnización por daños a la persona.

La entidad demandada interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, por presunta infracción de los artículos 1321, 1329 y 1971 del Código Civil, esto es de normas ubicadas

en tanto en el ámbito de la responsabilidad contractual (las dos primeras), como en el de la responsabilidad extracontractual (la tercera), por presuntas interpretaciones incorrectas sobre el factor de imputación y sobre inaplicación de un caso de ruptura del nexo causal, pues la entidad habría obrado, según el criterio del recurrente, en ejercicio legítimo de sus facultades administrativo sancionadoras.

La Sala Civil permanente de la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación, considerando que el caso se subsume en el marco de la responsabilidad extracontractual y, específicamente, en el principio de responsabilidad subjetiva por culpa, demostrada, en el caso, por haber sancionado al demandante sobre la base de una papeleta notoriamente nula, por no concurrir en ella los requisitos formales previstos en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito y, además, por no existir convencimiento pleno de la responsabilidad del administrado.

Dicha Sala Suprema consideró acreditado, no sólo la acción antijurídica, sino también el daño moral, por la perturbación que sufrió como consecuencia de la conducta de la administración demandada. Señalando que también se ha acreditado la relación de causalidad adecuada entre la acción negligente de los funcionarios de la demandada y el daño sufrido, al imponerse una sanción cuando el origen de la misma (la papeleta) se hallaba viciada y sin haberse acreditado fehacientemente la responsabilidad del administrado.

V. Valoración crítica

La sentencia antes reseñada, provoca las siguientes reflexiones críticas:

- i) Extraña la naturalidad con la que todos los actores del proceso, abogados y magistrados de todas las instancias, aceptaron, sin cuestionamiento, que el caso podía encuadrarse en el marco de la responsabilidad civil extracontractual, pasando por alto que el daño alegado por el actor ha sido consecuencia inmediata y directa del incumplimiento del principio de legalidad, que obligaba a la administración a actuar con respeto al debido procedimiento administrativo, respetando los derechos del administrado y evitando cualquier desviación de poder. No se ha tenido en cuenta, en efecto, que en el presente caso podríamos estar ante el incumplimiento de una obligación de la entidad en el marco de una relación jurídica de carácter administrativo que la vinculó con el administrado. Si esto es así, ¿No debió demandarse la

138

indemnización por el incumplimiento de una obligación, antes que por el incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro?

ii) Llama la atención, asimismo, como las salas superiores y supremas determinaron, sin mayores atingencias, no sólo que estamos ante un caso de responsabilidad extracontractual, sino que dicha responsabilidad es consecuencia de la culpa de la entidad administrativa demandada, pasando por alto que ella es una persona jurídica de carácter público, a la que, por tanto, no se le puede atribuir intención o negligencia, ya que estos son factores de atribución propios de las personas naturales. Las personas jurídicas públicas, al igual que las personas jurídicas privadas, cuyos subordinados negligentes o imprudentes causan daños, deberían responder objetivamente, tal como se reconoce tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual en los artículos 1325 (responsabilidad en obligaciones ejecutadas por terceros) y 1981 (responsabilidad vicaria o del empleador) del Código Civil.

iii) Existiendo esa posibilidad, ¿No era mejor demandar bajo el esquema de la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, que, aunque está pensada para las obligaciones de derecho privado, tiene más analogía que la responsabilidad extracontractual, con el caso de la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de deberes y obligaciones de derecho público o administrativo?

VI. Conclusiones

a. El caso analizado revela que, además de los ámbitos conocidos de las zonas grises, se puede agregar un nuevo caso, el del incumplimiento de obligaciones legales por parte de una entidad administrativa que, en el marco de una relación jurídica administrativa, por negligencia de sus funcionarios causan daños a los administrados.

b. La solución ofrecida en este caso, al considerarla como un caso de responsabilidad extracontractual y, además, por culpa o negligencia de la persona jurídica administrativa, parece poco razonable.

VII. Lista de Referencias

Cieza Mora, J. (junio de 2013). Nuestra jurisprudencia y la responsabilidad médica. Diálogo con la Jurisprudencia, 51-73.

139

De Trazegnies Granda, F. (2001). *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Descartes, René. *El Discurso del método*. Webiblioteca del Pensamiento. www.webiblioteca.com.ar. Espinoza Espinoza, J. (2016). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: Instituto Pacífico.

Fernández Cruz, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

León Hilario, L. (2016). *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Lima: Academia de la Magistratura.

Pizarro-Wilson, C. (junio de 2017). Mirada crítica al intento de unificación de la responsabilidad civil en el nuevo Código Civil y Comercial argentino. *Revista de Derecho*, 85(241). doi://dx.doi.org/10.4067/S0718591X2017000100041

Taboada Córdova, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Grijley.